

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se deja constancia, en el sentido que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, parágrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*, advirtiendo en el parágrafo 2, que *“en el evento que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantara la suspensión de los términos mediante acto administrativo”*.

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00134-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON**, contra **MOISES ABRIL MORALES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adecuar la pretensión del numeral 3º a la forma prevista por el numeral 6º del art. 25 del C. P. T. y de la S.S., según el cual *“Las varias pretensiones se formularán por separado”*, dado que en la mencionada pretensión es objeto de pedimento la “indexación” y “los intereses legales”. En todo caso, debe indicar desde cuándo y hasta cuando deprecia condena por cada concepto -teniendo presente que cada

emolumento tiene fecha de causación diferente-, y a cuáles “intereses legales” se refiere.

b) Eliminar de las pretensiones de condena enlistadas en los numerales 3.1 a 3.9, lo relacionado con fundamentos legales, pues ello es aspecto a exponer en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho. En efecto, basta con que indique el concepto reclamado - indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pago de prestaciones y salarios a la ruptura del vínculo contractual, dominicales y festivos, cesantías, intereses sobre cesantías moratorios, prima de servicios y vacaciones y el parecer, sanción moratoria por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el presunto trabajador-, el lapso al cual corresponde lo peticionado –lo cual debe guardar consonancia con lo que al respecto se indique en los hechos de la demanda-, y su cuantificación total.

c) Aclarar el lapso por el cual peticiona condena en lo atinente a la pretensión 3.3. -Dominicales y festivos-, toda vez que no resulta consonante con lo señalado en el hecho 23 de la demanda.

Tal situación es igualmente aplicable a las pretensiones 3.5 a 3.9, toda vez que no resulta consonante con lo señalado en los hechos 30, 31, y 32 de la demanda.

d) Aclarar la pretensión cuarta declarativa, pues dados los fundamentos fácticos expuestos en el acápite correspondiente, el inicialista se encuentra en condiciones de indicar, respecto de cada uno de los demandantes, lo relacionado con la declaratoria que allí peticiona -bien enfermedad profesional, bien accidente de trabajo-.

e) Eliminar de la pretensión enlistada al numeral 4.1., lo relacionado con fundamentos fácticos -omisiones del presunto empleador- que, como tal hay que incluir en su correspondiente acápite. En todo caso, debe tener

presente que debe solicitar la pretensión declaratoria que conlleve las consecuencias relacionadas a los numerales 4.2 a 4.4.

f) Aclarar la pretensión enlistada al numeral 4.2, pues la acepción “y/o”, resulta ser conjuntiva y asociativa, debiendo el inicialista ser claro en exponer lo que solicita peticionado. En todo caso y si se trata de peticionar dos clases de perjuicios, debe tener en cuenta lo ordenado en el literal a) e este numeral, es decir, formular las pretensiones debidamente separadas.

Ahora bien, en el evento de peticionar perjuicios morales, debe aclarar a cuál de ellos refiere el pedimento -objetivados, subjetivados-, debiendo tener presente que lo pedido debe ser consonante con lo que al respecto se exponga en los hechos de la demanda, pues de no ser así, serán pretensiones que carecen de fundamentos fácticos y sobre los cuales obviamente no existirá debate.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho noveno, refiere: (i) fecha en que se terminó el presunto contrato de trabajo; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por finiquitado; (iii) forma en que se dió por terminado -verbal-; (iv) motivos

que se argumentaron para ello; y (v) apreciación jurídica del apoderado actor –que fue sin justa causa-,

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo expuesto en aparte final del hecho 8, hecho 81 y hecho 12, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho 20

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en los hechos en que es reiterativa en indicar que entre las partes existió un contrato de trabajo

e) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho noveno -al calificar el despido como sin justa causa-, no sean narradas como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

² ² El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

f) Dado que se peticiona la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, lo cual significa que la enfermedad profesional y accidente de trabajo, al parecer, padecidos en su orden por los presuntos trabajadores LUCILA SOLANO ALARCON y MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA, lo fue por “culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia” del mismo, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados, indicando los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan.

g) Adicionar los hechos de la demanda, indicando los que sirvan de fundamento a las pretensiones relacionadas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4.

3º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, debe:

a) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el demandado recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la

demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON, contra MOISES ABRIL MORALES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, portador de la T.P. 40.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la CC. 91.066.448, como apoderado especial de MIGUEL ANGEL MARTINEZ SIERRA y LUCILA SOLANO ALARCON, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35411f61d55de43e1b65cafdb6e3dfa6625d829e57ce9405238a2ef65dad8233**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>